
DECRETO N° 804

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que mediante Decreto Legislativo N° 652, de fecha 12 de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial N° 130, Tomo N° 380, del 11 de junio del mismo año, se emitió la Ley Transitoria para el Cumplimiento Voluntario de Obligaciones Tributarias y Aduaneras, el cual estuvo vigente del 11 de julio de 2008 al 15 de diciembre de 2009.
- II.- Que mediante Decreto Legislativo N° 793, de fecha 4 de septiembre de 2014, publicado en el Diario Oficial N° 166, Tomo N° 404, del 9 de septiembre de 2014, se emitió la Ley Transitoria para Facilitar el Cumplimiento Voluntario de Obligaciones Tributarias y Aduaneras, cuyo fin era otorgar un plazo razonable y conceder facilidades de orden transitorio, para que los contribuyentes regularizaran su situación tributaria.
- III.- Que la Ley dentro de su vigencia, permitió que los sujetos pasivos que tenían diferentes deudas con el Fisco de la República, solventaran los pagos que tenían pendientes, situación que también le permitió al Fisco incrementar la recaudación en dicho concepto.
- IV.- Que actualmente existen sujetos pasivos que por diversas circunstancias no han dado fiel cumplimiento a sus obligaciones tributarias, por lo que es procedente emitir una nueva Ley que permita que los mismos regularicen su situación tributaria con el Fisco de la República, sin el cobro de intereses ni recargos.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Santiago Flores Alfaro, Rolando Mata Fuentes y Zoila Beatriz Quijada Solís.

DECRETA la siguiente:

LEY TRANSITORIA PARA FACILITAR EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y ADUANERAS

Art. 1.- Concédese un plazo de tres meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, a efecto que los sujetos pasivos de los Tributos Administrados por la Dirección General de Impuestos Internos y por la Dirección General de Aduanas, efectúen el pago de los Tributos Originales o Complementarios que Adeuden al Fisco de la República, o aquellos casos en que se haya declarado saldos a favor en una cuantía superior a la que legalmente les pertenecen, correspondientes a períodos o ejercicios anteriores, cuya fecha o plazo para liquidar o presentar la declaración haya vencido con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto.

La realización del pago de las Obligaciones Tributarias o la presentación de las declaraciones que no determinan pago, según sea el caso, dentro del plazo referido en el inciso anterior, eximirá a quienes lo efectúen del pago de intereses, recargos y no se impondrán multas

sobre los mismos períodos tributarios y ejercicios tributarios, en los términos y bajo los alcances establecidos en los artículos 3 y 4 de esta Ley, según corresponda.

- Art. 2.- Podrán acogerse a los beneficios que establece este Decreto, los sujetos pasivos que se encuentren en cualquiera de las situaciones detalladas a continuación:
 - Estén obligados al pago de tributos, bajo competencia de la Dirección General de Impuestos Internos y se encuentren en cualquiera de las situaciones siguientes:
 - a) Que hayan presentado sus declaraciones tributarias y no hayan pagado el impuesto liquidado en ellas;
 - b) Que no hayan presentado una o más declaraciones tributarias, sin estar obligados al pago del tributo respectivo, o bien, que no obstante, no haber cumplido con la obligación formal de presentar la declaración, el mismo ya se hubiera pagado;
 - c) Que no hayan presentado una o más declaraciones tributarias y no hayan pagado el tributo respectivo, no obstante haber realizado operaciones sujetas al pago del mismo, incluido el Impuesto a la Transferencia de Bienes Raíces:
 - d) Que hayan presentado declaraciones tributarias reflejando cero valores y no hayan pagado el tributo respectivo, aun habiendo realizado operaciones sujetas al pago del mismo:
 - Que hayan presentado declaraciones tributarias reflejando saldos a favor, en una e) cuantía superior a la que legalmente correspondía;
 - f) Que habiendo presentado declaraciones originales o modificatorias, hayan liquidado el tributo en una cuantía inferior a la que legalmente le correspondía;
 - g) Que se encuentren en proceso de fiscalización, iniciado antes o durante la vigencia del presente Decreto;
 - h) Que se encuentren en el proceso de audiencia y apertura a pruebas ante la Administración Tributaria:
 - Cuando los plazos legales referentes a la audiencia y apertura a pruebas, venzan con posterioridad a la vigencia de este Decreto, el plazo para efectuar el pago, gozando de los beneficios que establece el mismo, se extenderá hasta la finalización del plazo de la Apertura a Pruebas;
 - i) Que habiendo finalizado el proceso de audiencia y apertura a pruebas se encuentre en proceso de tasación de tributos y/o multas y no se haya notificado aún la resolución respectiva;
 - Que se encuentren dentro del plazo para impugnar las resoluciones de tasación de j) tributos y/o multas y no hayan interpuesto el recurso respectivo;
 - Que hayan interpuesto recursos, acción Contencioso Administrativa o Proceso de k) Amparo y éstos se encuentren en trámite. Para ese efecto, deberán desistir ante el Tribunal o Instancia que está conociendo el caso y presentar la prueba de dicha petición al momento de realizar el pago o cuando solicite pago a plazos a la Administración Tributaria:

- Que las deudas se encuentren firmes y líquidas, ya sea que la deuda sea exigible o no;
- m) Que tengan resolución de pago a plazos. En este caso, únicamente gozarán de los beneficios establecidos en este Decreto las cuotas pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia del mismo;
- n) Que no hayan retenido o percibido sumas en concepto de tributo, así como anticipos, existiendo obligación legal de hacerlo;
- o) Que hayan retenido o percibido tributos, así como anticipos y no los hayan enterado; y,
- p) Que hayan enterado tributo retenidos o percibidos, así como anticipos, por cantidades inferiores a las que realmente correspondía pagar.

Los beneficios aquí estipulados, no serán aplicables en los casos de contribuyentes contra quienes la Fiscalía General de la República haya iniciado el respectivo proceso penal por delitos contra la Hacienda Pública.

- II. Estén obligados al pago de Derechos Arancelarios a la Importación u otros tributos, cuya administración es competencia de la Dirección General de Aduanas o estén bajo regímenes aduaneros y se encuentren en cualquiera de las situaciones siguientes:
 - a) Que hayan presentado declaración de mercancías con omisiones o inexactitudes en su información y no hayan pagado o liquidado los Derechos Arancelarios a la Importación u otros impuestos, o hayan pagado o liquidado una suma inferior a la que correspondía legalmente;
 - Que hayan presentado declaración de mercancías y no hayan pagado o liquidado los Derechos Arancelarios a la Importación u otros impuestos, bajo beneficios o exenciones inexistentes, indebidos o improcedentes, según las Leyes Aduaneras;
 - Que hayan presentado declaración de mercancías con liquidación incorrecta de los Derechos Arancelarios a la Importación u otros impuestos y hayan pagado o liquidado una suma inferior a la que correspondía legalmente;
 - d) Que se encuentren en proceso de fiscalización, iniciado antes o durante la vigencia del presente Decreto o en el procedimiento administrativo establecido en el artículo 17 de la Ley de Simplificación Aduanera, previo a la notificación de la resolución respectiva;
 - e) Que se encuentren en cualquiera de las situaciones establecidas en los literales i), j) y k) referidos en el numeral 1 de este artículo; y,
 - f) Que las deudas se encuentren firmes y liquidas, ya sea que la deuda sea exigible o no.

Para efectos de este Decreto, se entenderá por declaración de mercancía lo que disponga la Legislación Aduanera.

Los beneficios aquí estipulados, no serán aplicables en los casos de contribuyentes contra quienes la Fiscalía General de la República haya iniciado el respectivo proceso penal en casos constitutivos de infracción penal aduanera.

- III. Cuando las deudas estén firmes, líquidas, exigibles y se encuentren en las siguientes condiciones:
 - a) Que se haya remitido la deuda por parte de las Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Aduanas a la Dirección General de Tesorería, para que inicie el respectivo proceso de cobro; y,
 - b) Que se hayan remitido las deudas debidamente certificadas a la Fiscalía General de la República y aunque se haya iniciado el proceso judicial, en tanto no exista sentencia definitiva por parte del Juzgado respectivo.

Los beneficios no serán aplicables en los casos que la Fiscalía General de la República haya iniciado el respectivo proceso penal, en los casos constitutivos de delitos contra la Hacienda Pública o infracción penal aduanera.

- Art. 3.- Los beneficios que gozarán los sujetos pasivos que efectúen el pago de sus obligaciones tributarias dentro del plazo establecido en esta Ley, o bien que hayan presentado su declaración sin determinación de monto a pagar, atenderán a la situación en la que se encuentran, de acuerdo a lo dispuesto en los literales comprendidos en los romanos I, II y III del artículo anterior, siendo éstos los siguientes:
 - a) Para las situaciones previstas en los literales comprendidos del a) al k) del romano I, y los literales del a) al e) del romano II, del artículo 2, en los cuales no se ha emitido liquidación de oficio de sanciones relacionadas con la obligación principal o habiéndose emitido la misma, ésta no se encuentra firme, se dispensará el pago de intereses y recargos, además no se impondrán las multas respectivas, según sea el caso:
 - b) Para las situaciones previstas en los literales l) y m) del romano I, así como las relativas al literal f) del romano II, en los cuales la deuda es líquida y firme, se dispensará del pago de intereses y recargos correspondientes; y,
 - c) Para las situaciones contempladas en los literales n), o) y p) del romano I del artículo 2, en los cuales no se ha emitido liquidación de oficio de sanciones que correspondan a los supuestos contemplados en dichos literales o habiéndose emitido la misma, ésta no se encuentra firme no se les impondrán las multas respectivas y se dispensaran los intereses y recargos, ya sea en el caso de anticipos, retenciones o percepciones del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, o de retenciones de Impuesto sobre la Renta.

En todos los casos previstos en los literales anteriores, cuando la deuda liquidada de oficio, provenga exclusivamente de multas que no sean las citadas en el artículo 8 de la presente Ley, y éstas se encuentren o no firmes, líquidas y exigibles, no le serán aplicables los beneficios establecidos en esta Ley.

Art. 4.- Los sujetos pasivos que antes de la vigencia del presente Decreto hubieren presentado declaraciones determinando remanentes o excedentes de impuestos, podrán presentar dentro del plazo establecido en el artículo 1 de este Decreto, declaración modificatoria mediante la

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR

cual disminuyan el remanente o excedente declarado, con el beneficio de no imposición de la multa respectiva.

Art. 5.- El pago de las obligaciones tributarias comprendidas en el presente Decreto podrá hacerse por los siguientes medios: efectivo, cheques de caja, de gerencia o certificados, Notas de Crédito del Tesoro Público, tarjetas de crédito o débito aceptadas por la Dirección General de Tesorería y presentando las correspondientes declaraciones tributarias o declaraciones de mercancías, en las situaciones que corresponda hacerlo.

En aquellos casos, que los contribuyentes soliciten plazo para el pago de sus obligaciones tributarias, al amparo del presente Decreto, la Dirección General de Tesorería otorgará hasta un máximo de seis meses, en consideración del monto adeudado, por medio de la emisión de la resolución de pago a plazos.

La Dirección General de Tesorería, al momento de emitir la correspondiente resolución de pago a plazos, deberá estipular que el contribuyente a quien se conceda este beneficio, deberá de pagar como primera cuota el diez por ciento de la deuda el día que se le emita y entregue la resolución que autoriza dicho plan de pago, la cual el sujeto pasivo, representante legal o persona autorizada únicamente firmará de recibido.

El incumplimiento de las resoluciones de pago a plazos, después la vigencia del plazo concedido, dará lugar a la pérdida de los beneficios conferidos en el mismo y en consecuencia, se aplicará la gestión de cobro, de acuerdo a las Leyes Tributarias respectivas.

Los contribuyentes que se hayan acogido a la Ley Transitoria para Facilitar el Cumplimiento Voluntario de Obligaciones Tributarias y Aduaneras, establecida en el Decreto Legislativo N° 793, de fecha 4 de septiembre de 2014, publicado en el Diario Oficial N° 166, Tomo N° 404, del 9 de septiembre del mismo año, que no hayan pagado las deudas tributarias y aduaneras dentro del plazo establecido en la referida Ley, podrán gozar de los beneficios establecidos en el presente Decreto, realizando el pago dentro del plazo establecido en el artículo uno del mismo. En caso de necesitar un plazo para el pago, la Dirección General de Tesorería podrá concederles plazo, hasta por un máximo de seis meses.

Art. 6.- Para el goce de los beneficios fiscales concedidos por el presente Decreto, las declaraciones tributarias presentadas se considerarán de manera individual e independiente, para cada clase de impuesto, anticipo, retenciones o percepciones, ejercicio o período declarado, aun cuando éstas sean presentadas en un mismo formulario. Asimismo las declaraciones de mercancías se considerarán de manera individual e independiente.

La sola presentación de las declaraciones liquidadas, sin efectuar el pago correspondiente no da lugar al goce de los beneficios contenidos en este Decreto.

Art. 7.- Las declaraciones que incluyen pago junto con sus mandamientos deberán presentarse y pagarse ante la Dirección General de Tesorería y demás instituciones que fueren autorizadas al efecto por la referida Dirección General.

Aquellas declaraciones de impuestos internos que no contengan valor a pagar, sino que disminución de remanentes o excedentes, deberán ser presentadas en la Dirección General de Impuestos Internos.

Las declaraciones que incluyen valor a pagar y el contribuyente solicite pago a plazos, deberán ser presentadas previamente en la Dirección General de Impuestos Internos.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE LE SALVADOR

Art. 8.- Disposiciones comunes:

- a) Las multas a que se refiere el inciso primero del artículo 3 de la presente Ley, son las referidas a los artículos 238 literales del a) al d), 246, 247, 252, 253 y 254, todos del Código Tributario;
- b) La Dirección General de Impuestos Internos, podrá otorgar la respectiva autorización, a los contribuyentes que se amparen a los beneficios del presente Decreto, siempre y cuando el contribuyente esté al día con el pago de las respectivas cuotas de pago a plazo, cuyo vencimiento será la fecha de pago de la próxima cuota; esto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 219, inciso segundo del Código Tributario, relativo a expedición de autorizaciones;
- c) Los pagos que se realicen con posterioridad a la vigencia del presente Decreto, gozarán de los beneficios hasta el último día hábil del plazo, otorgado previamente por la Dirección General de Tesorería;
- d) Transcurrido el plazo que establece el artículo 1 de esta Ley, caducarán los beneficios del presente Decreto y por lo tanto, se aplicará la gestión de cobro, de acuerdo a las normas tributarias aplicables y en consecuencia, procederá el cobro de las multas e intereses respectivos;
- e) El Ministerio de Hacienda está facultado para establecer las normas administrativas, por medio de las Direcciones Generales de Aduanas, Impuestos Internos y Tesorería, para un mejor control de las declaraciones que se presenten y pagos que se efectúen al amparo del presente Decreto; y,
- f) Los contribuyentes podrán gozar de todos los beneficios del presente Decreto, sin perjuicio del derecho de fiscalización que tienen las Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Aduanas.

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA

DECRETO N° 954

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que por Decreto Legislativo N° 804, de fecha 10 de octubre del año 2017, publicado en el Diario Oficial N° 196, Tomo N° 417, del mismo mes y año, se emitió la Ley Transitoria para Facilitar el Cumplimiento de las Obligaciones Tributarias y Aduaneras, la cual concede un plazo de tres meses, contados a partir de la vigencia del referido Decreto, a efecto de que los sujetos pasivos de los tributos administrados por las Direcciones de Impuestos Internos y de Aduanas, efectúen el pago de los tributos originales o complementarios que adeuden al FISCO.
- II.- Que por Decreto Legislativo N° 889, de fecha 17 de enero del año 2018, publicado en el Diario Oficial N° 13, Tomo N° 418, de fecha 19 del mismo mes y año, se prorrogó por un plazo de cuarenta cinco más los efectos de la mencionada Ley.

- III.- Que por Decreto Legislativo N° 925, de fecha 15 de marzo del año 2018, publicado en el Diario Oficial N° 52, Tomo N° 418, de esa misma, se prorrogó por un plazo de 60 días hábiles más, lo establecido en la referida norma.
- IV.- Que en su aplicación, se ha podido comprobar, que el contenido de lo establecido en el artículo 8, literal f), ha creado duda, lo cual genera incertidumbre tanto en la administración tributaria como en los sujetos obligados al pago de los impuestos tributarios.
- V.- Que por las razones antes expuestas, se hace necesario interpretar el contenido del referido Decreto, a efecto de plasmar el espíritu con el que dicha Disposición fue aprobada.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, Rodolfo Antonio Parker Soto y Mario Antonio Ponce López.

DECRETA:

- Art. 1.- Interpretase auténticamente el literal f) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 804 de fecha 10 de octubre de 2017, publicado en el Diario Oficial N° 196, Tomo N° 417, del mismo mes y año, por medio del cual se emitió la Ley Transitoria para Facilitar el Cumplimiento Voluntario de Obligaciones Tributarias y Aduaneras, en el sentido que el contribuyente gozará de los beneficios tributarios establecidos en dicha Ley, con la sola presentación y pago del impuesto o complementario según corresponda, sin objeción alguna por parte de la administración tributaria al cumplimiento de dichas obligaciones y los efectos del mismo, quedando a resguardo la potestad fiscalizadora dentro de los límites consignados en el Código Tributario.
- Art. 2.- La interpretación a que se refiere este Decreto, se entenderá incorporada al texto del literal f) del artículo 8 de la Ley Transitoria para Facilitar el Cumplimiento Voluntario de las Obligaciones Tributarias y Aduaneras.
- Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los once días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

D. O. N° 74, T. 419, 24 de abril de 2018.

- Art. 9.- El Ministerio de Hacienda presentará un informe sobre los resultados y lo recaudado al final de la vigencia de esta Ley a la Asamblea Legislativa.
- Art. 10.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos durarán conforme el plazo que se establece en el artículo 1 del mismo.
- DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diez días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE, PRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA, PRIMERA VICEPRESIDENTA. DONATO EUGENIO VAQUERANO RIVAS, SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ, TERCER VICEPRESIDENTE. RODRIGO ÁVILA AVILÉS, CUARTO VICEPRESIDENTE.

SANTIAGO FLORES ALFARO, QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT, PRIMER SECRETARIO.

RENÉ ALFREDO PORTILLO CUADRA, SEGUNDO SECRETARIO.

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE, TERCER SECRETARIO. REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA, CUARTO SECRETARIO.

JACKELINE NOEMÍ RIVERA ÁVALOS, QUINTA SECRETARIA. SILVIA ESTELA OSTORGA DE ESCOBAR, SEXTA SECRETARIA.

MANUEL RIGOBERTO SOTO LAZO, SÉPTIMO SECRETARIO. JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ, OCTAVO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

PUBLÍQUESE,

Salvador Sánchez Cerén, Presidente de la República.

Juan Ramón Carlos Enrique Cáceres Chávez, Ministro de Hacienda.

D. O. N° 196 Tomo N° 417

Fecha: 20 de octubre de 2017

GM/geg 30-10-2017

INTERPRETACIONES AUTÉNTICAS:

D. L. No. 954, 11 DE ABRIL DE 2018.

D. O. No. 74, T. 419, 24 DE ABRIL DE 2018.

D. L. No. 27, 14 DE JUNIO DE 2018.

D. O. No., T., DE DE 2018.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR

PRORROGAS:

- D. L. No. 889, 17 DE ENERO DE 2018,
 D. O. No. 13, T. 418, 19 DE ENERO DE 2018. (Vence: 15/03/2018)
- D. L. No. 925, 15 DE MARZO DE 2018,
 D. O. No. 52, T. 418, 15 DE MARZO DE 2018. (Vence: 19/06/2018)
- D. L. No. 9, 24 DE MAYO DE 2018,
 D. O. No. 102, T. 419, 5 DE JUNIO DE 2018. (Vence: 31/08/2018)

GM 07/03/18

SO 20/04/18

20,0 1, 10

VM 08/06/18

NGC 25/06/18